

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2019

Consecutivo: 22019230048601

Señores  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Calle 59 A bis No. 5- 53  
Edificio Link Siete Setenta  
[comp\\_infraestructura@crcom.gov.co](mailto:comp_infraestructura@crcom.gov.co)  
[david.agudelo@crcom.gov.co](mailto:david.agudelo@crcom.gov.co)  
Ciudad

**Referencia.** Comentarios- Proyecto de Resolución sobre las "Condiciones de compartición de infraestructura pasiva de otros sectores".

Respetados Señores,

En atención a la propuesta regulatoria de la referencia, que se encuentra publicada para comentarios del sector, y estando dentro de la oportunidad establecida para tal fin, respetuosamente presentamos nuestras observaciones, en los siguientes términos:

**I. LA TENSIÓN Y LOS MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA COMO FACTORES PARA DETERMINAR LA TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN.**

**1.1. De la afectación de los proyectos de impacto social que adelanta el Gobierno Nacional.**

Inicialmente, manifestamos nuestra preocupación en relación con la propuesta regulatoria que se plantea, por cuanto consideramos que la misma afecta directamente a los proyectos de impacto social que ejecutan las empresas del Grupo Azteca en Colombia desde el año 2011 y de manera específica, el Proyecto Nacional de Fibra Óptica – PNFO-, liderado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cuyo objetivo es el de expandir la fibra óptica nacional con el fin de aumentar la cobertura geográfica y poblacional del servicio de conectividad en banda ancha.

En este sentido, debe recordarse que, en el año 2010, el Gobierno Nacional determinó que el mercado portador en Colombia tenía la necesidad de crecer sustancialmente, por la dificultad que se presentaba en brindar servicios de conectividad en todo el territorio nacional y las condiciones particulares del país en términos de topología y geografía.

En este sentido, y en aras de incentivar y construir infraestructura de comunicaciones a lo largo del país (servicio portador), y generar mayor demanda (accesos) del servicio de internet fijo para los hogares pertenecientes a la red de Vivienda Prioritaria y Estratos 1 y 2, se implementó el Plan Vive Digital, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC),

en virtud del cual se desarrollaría el “*Proyecto Nacional de Fibra Óptica (PNFO)*” y, los planes de “*Hogares Digitales*” y “*Conexiones Digitales I y II*”.

Una vez adjudicadas las licitaciones de despliegue de infraestructura y conectividad<sup>1</sup>, se inició el despliegue de fibra a nivel nacional y posteriormente, el proceso de cableado de última milla para municipios considerados como “objetivo de política pública”<sup>2</sup>.

Producto de lo anterior, y como lo ha reconocido la misma CRC<sup>3</sup>, el país tuvo un crecimiento sostenido en términos de capacidad instalada, utilizada y arrendada, así como en cobertura en diferentes municipios a lo largo del territorio nacional. De esta manera, se cumplió con la misión de llevar la cobertura a los municipios más alejados y de menor escala, y se pudo ofrecer capacidad a Proveedores de Internet (ISP) que no contaban con una red de transporte de datos, o que en ocasiones necesitaban capacidades superiores a las ofrecidas en su propia red.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la resolución propuesta establece topes tarifarios según la tensión y el material de la red de energía eléctrica que se utiliza, lo cual, valga decir, no se encuentra sustentado en los análisis y estudios presentados por la CRC, resulta necesario llamar la atención de ese Despacho, indicando que los topes definidos para los postes y torres en tensión 2, 3, y 4, encarecen de manera abrupta y exorbitante las redes que tienen impacto social, las cuales en ningún momento están pensadas o previstas para obtener “grandes” beneficios económicos. Así, por ejemplo, los incrementos en los costos de compartición de infraestructura eléctrica propuesta por la CRC, hace inviable la operación y el mantenimiento de la red del PNFO.

Dado que la transmisión y distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, se realiza a través del Sistema de Transmisión Nacional, STN, de los Sistemas de Transmisión Regionales, STR, y de los Sistemas de Distribución Local, SDL, según lo define en la Resolución CREG 097 de 2008, los municipios alejados y de menor escala, hacen uso de postes, y torres en niveles de tensión 2, 3 y 4.

En este orden de ideas, no hay duda de que establecer la tensión como un parámetro para determinar el valor o la tarifa anual de compartición, genera - de plano- el aumento del costo de la red que se desplegó o se despliega en esas zonas (rurales). Lo anterior por cuanto, se están estableciendo costos más altos para las tensiones 2,3 y 4, que generalmente se ubican en zonas rurales.

Con el fin de mostrar dicho aumento, a continuación, presentamos el incremento en la facturación por concepto de compartición de infraestructura que se generaría como consecuencia de la propuesta regulatoria, en los proyectos del PNFO y CXD:

---

<sup>1</sup> A las Uniones Temporales Fibra Óptica Colombia, Conexiones Digitales, KVD, entre otros.

<sup>2</sup> Orientada al aumento de la cobertura de las TICs en las zonas apartadas del país, donde - normalmente- los operadores por sus modelos de negocio, no despliegan infraestructura.

<sup>3</sup> CRC- Junio de 2017. Revisión del Mercado Portador.

PROYECTOS CON FINES SOCIALES	% AUMENTO - Facturación
PNFO	76%
CXD	66%

- En el Proyecto Nacional de Fibra óptica (PNFO), el aumento de facturación es del 76%, ya que todo el tendido se hizo en niveles de tensión 2,3 y 4, pues el alcance de este proyecto es precisamente conectar a diferentes municipios y departamentos de Colombia a través de una red de transporte óptico.
- En el proyecto Conexiones Digitales (CXD), el aumento de facturación es del 66%, ya que todo el tendido se hizo en niveles de tensión 1,2 y 3, pues su alcance era conectar a 617 municipios.

En este sentido, se afectaría en su totalidad el PNFO, considerando que su despliegue se hizo en zonas rurales, donde el valor que se está pagando por uso de infraestructura eléctrica, en virtud de la propuesta regulatoria, sin duda aumentaría considerablemente, modificando las proyecciones o planes de inversión efectuadas en su momento, lo cual impactaría de manera importante no solo a los otros operadores de telecomunicaciones que usan la red del PNFO, sino también al usuario final. Adicionalmente, se afectaría en gran parte el Proyecto CXD, pues el despliegue correspondiente también se hizo –en su mayoría– en zonas rurales.

Ahora bien, a pesar de que en el mismo documento soporte de la resolución que se propone, la CRC estableció que de *“una revisión de los elementos apoyados en la infraestructura eléctrica permite observar que los cables de fibra óptica son el principal elemento que se apoya en esta infraestructura”*<sup>4</sup>, observamos que esta situación no se tuvo en cuenta, pues se omitió el hecho de que los despliegues de fibra óptica se encuentran tanto en zonas rurales como urbanas, al establecer –sin justificación– tarifas diferenciales por niveles de tensión.

### **1.2. Vulneración de los principios de prioridad de acceso y despliegue de la infraestructura en zonas rurales.**

La Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, establece entre otras, que es deber del Estado y en general de todos sus agentes del sector, colaborar para lograr la priorización del acceso y el uso de las TIC en la producción de bienes y servicios, así como promover prioritariamente su acceso en la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.

A pesar de lo anterior, y de la buena intención de esa entidad en estar aplicando sus esfuerzos para lograr el cumplimiento de los principios mencionados, es evidente que la expedición de la resolución tal como está planteada, genera el efecto contrario.

<sup>4</sup>Página 49. Revisión de las condiciones de compartición de infraestructura y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes.

La clasificación por tensión de los postes y las torres para el cálculo de la tarifa de compartición de infraestructura, genera grandes desigualdades entre las áreas rurales y urbanas. Normalmente, en las áreas o zonas urbanas se encuentran los postes y torres de tensión 1, en las rurales, los postes y torres de tensión 2, 3 y 4.

En este sentido, y después de analizar la propuesta regulatoria, la liquidación de las tarifas de compartición de infraestructura por niveles de tensión, únicamente reduce los costos para los operadores de características urbanas y/o masivas. No obstante, aumenta los costos asociados de las estructuras de nivel 2, 3 y 4, para los operadores de características rurales y los grandes distribuidores de capacidad intermunicipal, hasta en un 943%, tal y como se muestra a continuación:

Nivel tensión	Tipo de Infraestructura	Material	MRC 2019	Valor actual CRC 4245	% Incremento
1	Poste 8	Concreto	\$ 1.942	\$ 3.248	-59,8%
1	Poste 10	Concreto	\$ 1.992	\$ 3.654	-54,5%
1	Poste 12	Concreto	\$ 2.527	\$ 4.060	-62,2%
1	Poste 8	Fibra	\$ 3.741	\$ 3.248	15,2%
1	Poste 10	Fibra	\$ 4.644	\$ 3.654	27,1%
1	Poste 12	Fibra	\$ 5.204	\$ 4.060	28,2%
1	Poste 8	Madera	\$ 2.145	\$ 3.248	-66,1%
1	Poste 10	Madera	\$ 2.132	\$ 3.654	-58,4%
1	Poste 12	Madera	\$ 2.365	\$ 4.060	-58,4%
1	Poste 8	Metalico	\$ 2.623	\$ 3.248	-80,7%
1	Poste 10	Metalico	\$ 2.972	\$ 3.654	-81,3%
1	Poste 12	Metalico	\$ 4.215	\$ 4.060	3,8%
2	Poste 12	Concreto	\$ 8.499	\$ 4.060	109,4%
2	Poste 12	Fibra	\$ 13.613	\$ 4.060	235,3%
2	Poste 12	Metalico	\$ 10.326	\$ 4.060	154,4%
2	Poste 14	Concreto	\$ 10.356	\$ 6.322	63,8%
3	Poste 14	Fibra	\$ 31.631	\$ 6.322	400,3%
3	Poste 14	Metalico	\$ 11.364	\$ 6.322	79,8%
4	N/A	Poste Metalico	\$ 129.951	\$ 15.599	833,1%
4	N/A	Torre Metalica	\$ 141.205	\$ 108.787	29,8%
STN	N/A	Poste Concreto	\$ 147.109	\$ 15.599	943,1%
STN	N/A	Poste Metalico	\$ 133.913	\$ 15.599	858,5%
STN	N/A	Torre Metalica	\$ 167.209	\$ 99.478	68,1%
1	Canalización con 1 ducto	Ducto	\$ 291	\$ 629	-46,2%
1	Canalización con 2 ductos	Ducto	\$ 145	\$ 629	-23,1%

\*Esta tabla incluye el ajuste del IPP del 3.09%, establecido para el año 2018. Lo anterior, por cuanto, los topes tarifarios definidos por el Regulador deben ajustarse el primero de enero de cada año.<sup>5</sup>

Siendo así y dado que es menos costoso pagar por la infraestructura en las zonas urbanas, esa entidad está limitando y desincentivando el acceso y el despliegue de infraestructura en zonas rurales. Así, como ejemplo<sup>6</sup>, un poste de concreto de tensión 1, con una altura de 12 m, pagaría

<sup>5</sup> Se toma el IPP del 2018, por cuanto a la fecha se desconoce el IPP de 2019. Es necesario aclarar que los valores tarifarios propuestos hacen referencia al año 2018. No obstante, y dado que la fecha legal límite de expedición de la Resolución objeto de discusión es el 25 de enero de 2020, estos valores deben ajustarse una vez se expida la misma.

<sup>6</sup> El ejemplo se hace con base en los valores de 2018.

\$29.413. No obstante, el mismo poste en tensión 2, pagaría \$98.934, esto es, casi cuatro veces más, aun siendo del mismo material y altura.

Por otra parte, el proyecto regulatorio no establece cómo aplicarían las tarifas para el uso de posteria de doble tensión, lo cual genera aún más incertidumbre al PRST y puede conllevar a conflictos entre estos y los operadores de energía.

Por todo lo anterior, resulta claro que, si no se modifica la propuesta regulatoria, los operadores ubicados en zonas rurales, no sólo estarán obligados a trasladar este mayor costo a sus usuarios, a través del incremento de las tarifas del servicio, sino a retirarse de algunas zonas y, en consecuencia, dejar de suministrar servicio, contrariando a todas luces los principios y objetivos plantados en la Ley de TIC.

Asimismo, se produciría la salida del mercado de algunos operadores, por la evidente alteración de sus planes de inversión, y se dificultaría la expansión en zonas nuevas y alejadas, donde los operadores pretenden llegar.

De esta manera, es evidente que el proyecto regulatorio de la CRC en cuestión, contiene disposiciones que van en contravía de los objetivos y principios establecidos en la normatividad respecto de la penetración de las TIC y el cierre efectivo de la brecha digital, en la medida en que – como reiteramos- impone cargas económicas a los PRST que tienen redes en zonas apartadas del país.

### **1.3. Diferenciación de materiales de los postes, torres o ductos.**

En esta oportunidad, la CRC incluye 25 tipos de infraestructura a liquidar y facturar, como si fuera una novedad o ventaja a la hora de determinar la tarifa de compartición de infraestructura; sin embargo, dicha inclusión no representa ningún cambio para los PRST desde el punto de vista técnico y de despliegue de las redes.

Lo anterior, por cuanto los PRST ocupamos el mismo espacio o fracción en cualquier tipo de poste, torre o ducto, la tasa de retorno regulada (TDA) y la recuperación de la inversión, es igual en caso de que la posteria sea de madera, concreto, metálica o fibra, y la vida útil es la misma.

Si bien la mayoría de PRST instala cables en postes de concreto, no significa que sea la regla general. Diferenciar algo que no impacta, no produce ningún efecto más allá de generar diferencias innecesarias, que generan confusión y encarecen ostensiblemente los costos. Por lo anterior, con el fin de evitar interpretaciones futuras que resten claridad al sector, se propone que se mantenga la unificación de los precios regulatorios, independientemente del tipo de material del elemento de apoyo del que se trate.

## II. INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, USO Y MANTENIMIENTO

### 2.1. Saturación de la infraestructura existente.

Si bien, la CRC, en su documento soporte- reconoce que la capacidad máxima soportada por la infraestructura eléctrica ha sido alcanzada, la propuesta regulatoria no establece nada que permita solucionar dicha problemática.

Por el contrario, al establecer que se pueden limitar el acceso solicitado cuando se demuestren que existen restricciones técnicas, y usar una fórmula para el cálculo de los valores o topes tarifarios establecidos, que desconoce la realidad, restringe la libre competencia de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, otra vez, en perjuicio del usuario final y en contravía de las políticas públicas respecto de la expansión de las TIC en el país.

Cabe precisar en este punto, que de ninguna manera es nuestro propósito inducir a la CRC a que vaya en contravía de las buenas prácticas técnicas en el marco de la regulación; sin embargo, desde nuestro punto de vista, resulta notorio que la fórmula propuesta que aplica para el cálculo de los valores, desconoce la realidad, esto es, que en efecto existe en la actualidad un promedio de 8 a 11 cables instalados por cada poste o torre.

En este sentido, es de resaltar que el proyecto regulatorio únicamente tiene en cuenta al sector eléctrico, pero, desafortunadamente, desconoce toda la realidad de los PRST, los cuales no fuimos invitados a participar de manera proactiva en la construcción del mismo.

De otra parte, parece no tener en cuenta la CRC que, si un solo PRST ya tiene instalado cuatro (4) o más cables sobre determinados apoyos, no habrá lugar para los demás PRST, en perjuicio de la libre competencia y la consecuente limitación de ofertas al usuario final.

### 2.2. De la supuesta falta de incentivos para que las empresas de energía eléctrica negocien.

Señala el documento soporte que las empresas de energía eléctrica manifestaron que no cuentan con incentivos para la negociación. Sin embargo, estas empresas y la propia CRC, olvidan que de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios, tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

En este sentido, dado que las empresas de energía eléctrica despliegan su infraestructura con el único objetivo de prestar el servicio público de energía, no pueden pretender recuperar su inversión a través de los PRST o del sector de telecomunicaciones, dado que esta se recupera vía tarifas de los usuarios del mismo servicio de energía eléctrica

De esta manera, resulta claro que las sumas pagadas por los operadores TIC a las electrificadoras, constituyen recursos adicionales para estas y en tal sentido, esta situación debe tenerse en cuenta en el sistema de costos que defina la CRC para efectos de la compartición de infraestructura.

Debe considerarse que el objetivo de la Ley de TIC y de los planes del Gobierno Nacional en materia de expansión de redes y servicios de telecomunicaciones y de compartición de infraestructura, para este propósito, no es que las electrificadoras aumenten su patrimonio a costa de los PRST, sino que se haga un uso eficiente de las redes, apuntando al objetivo de cerrar la brecha digital en el país.

Por tanto, hacemos un llamado a la CRC para que analice de fondo esta situación y establezca parámetros claros respecto a que la remuneración que se pague por parte del sector TIC, cubra costos de mantenimiento de manera proporcional al uso del poste, ducto o torre, desgaste normal de los elementos de red, entre otros, pero no la recuperación de la inversión de la electrificadora.

### **2.3. Diámetro de cables que se instalan en la infraestructura eléctrica.**

Se evidencia que el diámetro de los cables proyectados en el diseño regulatorio es de 25 mm. Sin embargo, los cables de la mayoría de los PRST actualmente instalados, cuentan con un diámetro de 13.5 mm **para redes troncales.**

De esta manera, la CRC debe revisar cuál es el tamaño real de los cables que se soportan sobre la infraestructura eléctrica por parte de los PRST, a efectos de determinar si es posible precisar el grosor exacto de los mismos, para lograr que más cables se instalen en la infraestructura eléctrica.

A título informativo y para ilustrar lo anteriormente expuesto, valga decir que, a nivel nacional, Azteca tiene instalados cables de fibra que oscilan entre 2 mm y 14.25 mm de grosor.

## **III. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR**

### **3.1. De la vulneración a la libertad de empresa**

De expedirse la resolución en los términos en que se encuentra planteada, se generaría justamente lo que dicen los documentos soporte que se pretende evitar y es que se impida el acceso a la infraestructura y se desincentive el despliegue en zonas apartadas. Adicionalmente, ocasionaría una vulneración a derechos constitucionalmente protegidos, como lo son el de libertad de empresa y libertad económica.

El derecho de libertad empresarial consagrada en la Constitución Política, ha sido definido como *“aquella (...) que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. (...) También ha dicho la Corte que dicha libertad “se fundamenta en la libertad de organización de los factores de producción, la cual incluye la libertad contractual, que, ejercida por el sujeto económico libre, atiende la finalidad de que en el mercado confluya un equilibrio entre los intereses de los*

*distintos agentes". Esta definición comparte muchos de sus elementos constitutivos con un concepto más amplio, el de libertades económicas, que engloba la libertad de empresa y la libre iniciativa privada. (...) En esa medida, la misma constituye un valor colectivo que ha sido objeto de especial protección constitucional". (Corte Constitucional Sentencia C-830 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas)*

Aunado a lo anterior, el núcleo esencial de la libertad de empresa, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está conformado por: **"(i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión ; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable"**<sup>7</sup> (Destacado fuera de texto).

De manera, las autoridades pueden restringir y limitar las libertades económicas de los asociados, pero en ningún caso se encuentran habilitadas para cercenar ni hacer nugatorio el núcleo esencial de las libertades en comento.

No obstante, lo anterior, el proyecto de resolución, contraviniendo la doctrina constitucional citada, les otorga un trato discriminatorio a los titulares de las redes en zonas rurales, cuando sugiere que la tarifa o su carga tarifaria por concepto de compartición de infraestructura eléctrica, debe aumentar, entre otras, hasta el 943%, lo que genera un aumento de la facturación de hasta el 57%. y 76 % en proyectos sociales, configura un trato discriminatorio en detrimento de PRST con este tipo de redes, y una ventaja injustificada en favor de los demás, esto es, de aquellos que únicamente se ubican en zonas urbanas.

Así, en el caso de los operadores de transporte y capacidad, se tiene que reconocer que se viene desarrollando una actividad legalmente válida, bajo unas condiciones técnicas, operativas y económicas que se encuentran amparadas por esa libertad empresarial, legal y contractual que otorga la misma carta constitucional. Sin embargo, y a pesar de que estas condiciones no pueden ser intervenidas abruptamente por el Estado en forma intempestiva y sin criterios razonables y proporcionales, se cambian o se modifican sin que se haya analizado la situación concreta en que se viene desarrollando.

Así las cosas, este proyecto avala un trato discriminatorio entre competidores o PRST, generando una restricción ilegítima y no autorizada de la libertad de empresa y de la libre competencia. La medida propuesta atenta contra la libertad económica de los PRST en zonas rurales, pues sugiere que se les cobre una tarifa muy superior a la de sus pares que explotan en zonas urbanas.

Asimismo, se pone en un alto riesgo la libertad de empresa de los PRST porque, al aumentar en forma considerable –y sin justificación- las tarifas, de manera directa se reduce en forma ostensible la utilidad y el beneficio económico que el PRST deriva de una actividad lícita.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2011, expediente D-8270, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Si bien la Corte Constitucional ha señalado que las autoridades sí pueden restringir y limitar las libertades económicas de los asociados, reiteramos que en ningún caso esto equivale a vulnerar el núcleo esencial de la libertad de empresa, como lo es el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios y/o competidores que se hallen en la misma posición.

En el caso de los operadores de capacidad, al no analizarse las condiciones del despliegue, especialmente en zonas rurales, se está ocasionando de forma repentina que –por el Proyecto de Resolución- se deba pagar o asumir una tarifa de compartición de infraestructura mucho más alta que la actual, y que la de las zonas urbanas.

Así las cosas, a los PRST que en ejercicio del derecho constitucional a la libertad empresarial venían desarrollando en forma legítima la actividad, con unas condiciones establecidas de tiempo atrás y con “autorización” del mismo Estado, de forma repentina una obligación regulatoria incrementa en hasta más del 943% el valor de la infraestructura eléctrica compartida, aumentando sus costos y haciendo que no sea competitivo en el mercado, redundando de manera directa en condiciones de inferioridad frente a otros operadores.

La CRC, al expedir el Proyecto de Resolución que –reiteramos- propone un aumento desproporcionado de hasta 943%, estaría tomando una medida regulatoria con la potencialidad de restringir totalmente la actividad económica, pues estaría aumentando los costos (CAPEX), de un momento a otro, lo cual constituye una medida irrazonable, toda vez que ningún negocio puede prever un cambio tan desmesurado y súbito en sus costos operativos de manera abrupta.

Una medida de ese tipo está prohibida en forma explícita por la Constitución Política. Por lo anterior, es forzoso concluir que el proyecto de resolución publicado, de expedirse en esas condiciones, constituiría una medida de intervención en la economía, con la potencialidad de generar una restricción ilegítima y no autorizada por la Constitución Política, que afectaría directamente la libertad económica de los PRST que tienen redes en zonas rurales, siendo lo razonable, que se analice las condiciones de estas y sus costos reales.

### **3.2. Violación al principio de confianza legítima y Buena Fe.**

El principio de buena fe, del cual se deriva el principio de confianza legítima protegido en la Constitución, ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitían a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos*

*fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación” (Corte Constitucional Sentencia T-472/09 M.P. Jorge Iván Palacio. - Subrayado fuera de texto).*

En este escenario, si lo que se busca es mitigar la dificultad que se presenta en el acceso y uso de infraestructura eléctrica para el despliegue de redes de comunicaciones, se estaría justamente consiguiendo el efecto contrario, limitando el acceso, encareciéndolo, y, en consecuencia, disminuyendo el despliegue de redes de telecomunicaciones.

La desproporción de la medida propuesta es tan demoledora sobre la utilidad razonable a la que tienen derecho los PRST, que atenta en contra de cualquier proyección de crecimiento y de inversión que se pudiera tener. Ahora bien, si la CRC tomara la decisión en el marco de sus competencias regulatorias de aumentar las tarifas, está en el deber de hacerlo de manera suficientemente sustentada, progresiva y gradual con el fin de que la medida de intervención en la economía respete el principio de confianza legítima mencionado.

De este modo, los PRST tendrían un periodo de transición y negociación en el que pueden adoptar medidas para ajustar su estructura de costos y renegociar las condiciones de sus actividades, evitando la vulneración del principio de buena fe, la afectación de la utilidad razonable como núcleo esencial de la libertad económica y la consolidación de incentivos negativos para el desarrollo de actividades de despliegue de infraestructura.

En este orden de ideas, proponemos que, evaluadas las condiciones y características de los operadores de capacidad, se proceda a establecer, de ser necesario, una escala progresiva y variable para la tarifa de compartición de infraestructura hasta un máximo o un porcentaje que cumpla con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, permitiendo el despliegue en zonas alejadas y generando beneficio al Estado, y a los usuarios de los servicios ubicados en dichas zonas.

En atención a lo expuesto, se solicita la modificación del proyecto regulatorio, a fin de que el mismo se ajuste a las disposiciones constitucionales y legales, así como a los criterios jurisprudenciales que debe tener en cuenta a efectos de intervenir en la economía sin que se ocasione ningún tipo de perjuicio.

#### **IV. NUESTRAS PROPUESTAS A LA REGULACIÓN DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCUTRA ELÉCTRICA**

Bajo los anteriores análisis y sobre el entendimiento de que no estamos de acuerdo con el proyecto regulatorio en los términos en los que fue expedido por la CRC, proponemos lo siguiente:

1. Que la Resolución CRC 4245 de 2013, que en la actualidad regula la materia, se mantenga vigente en todas sus partes, incluyendo dentro de su ámbito de aplicación a los operadores del servicio de televisión, dando cumplimiento al mandato de la Ley 1978 en este sentido.
2. Que se mantenga la Resolución 4245 de 2013, actualizando **únicamente** el ítem correspondiente a la distribución de costos –U<sup>o8</sup>- en la fórmula de la resolución mencionada, utilizada para determinar los valores tarifarios de compartición de infraestructura eléctrica, en caso de no lograr un acuerdo a través de negociación directa.

En este sentido, sugerimos que dicho valor se aumente en un 0.3% para toda la infraestructura, esto es, que el valor 2.65% para postes y 2.0% para torres, se ajuste a 2.95% y 2.3% respectivamente

1. Como una tercera propuesta, solicitamos que en el proyecto regulatorio objeto de análisis, se promedie el valor de los postes según su altura- sin importar el material y nivel de tensión- y se modifique el factor Ci, aumentando los valores (cantidad de cables) de 4 a 8, 5 a 10, 1 a 2, tal y como se detalla a continuación:

- Propuesta Regulatoria objeto de comentarios

	Cant. Cables Electrificadoras	Cant. Cables PRST	Total Cables
Distribución de los costos 1/Ci Poste 8	1	5	6
Distribución de los costos 1/Ci > Poste 8	1	4	5
Distribución de los costos 1/Ci Torres	9	1	10

- Propuesta No. 3

	Cant. Cables Electrificadoras	Cant. Cables PRST	Total Cables
Distribución de los costos 1/Ci Poste 8	1	10	11
Distribución de los costos 1/Ci > Poste 8	1	8	9
Distribución de los costos 1/Ci Torres	9	2	11

Asimismo, y para cualquiera de los escenarios antes propuestos, solicitamos a la CRC que se incluya un factor de proporcionalidad en el que se tenga en cuenta el número de operadores que soportan sus cables sobre la infraestructura eléctrica, de tal suerte que la remuneración no sea individual por cada cable apoyado sobre esta, sino que se distribuya entre el número de operadores que hacen uso de determinados apoyos eléctricos.

De igual manera e independientemente de la decisión regulatoria que se adopte en este sentido, solicitamos que en el esquema que se proponga para la remuneración por parte de los PRST a los

<sup>8</sup> Cables pasados por la infraestructura.

operadores de energía eléctrica por concepto de compartición de infraestructura, se incluya el derecho del PRST para usar las servidumbres constituidas por la electrificadora en los predios privados por los cuales haya desplegado su infraestructura.

En este sentido, debe considerarse que para que la compartición de infraestructura resulte más eficiente en términos de despliegue de redes de comunicaciones, resulta indispensable que esta incluya, además del uso de apoyos y soportes, el derecho de servidumbre, uso y acceso previamente adquirido por la electrificadora en relación con los predios correspondientes.

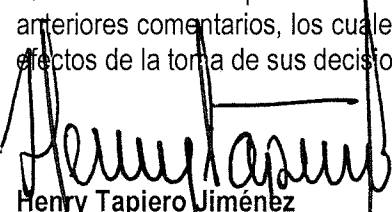
Como es conocido por la CRC, en la actualidad los PRST nos vemos avocados a la negociación directa con los propietarios y/o poseedores de predios privados para el despliegue, operación y mantenimiento de las redes de telecomunicaciones, aun cuando estas se soporten sobre infraestructura eléctrica, que previamente cuenta con las servidumbres necesarias para su instalación.

Tampoco es desconocido para el ente regulador, que en muchos casos las redes de telecomunicaciones resultan siendo objeto de actos por fuera de la ley, con el fin de presionar pagos para permitir el acceso a los predios para las labores de mantenimiento necesarias.

Siendo así, se hace indispensable que desde el regulador se dispongan reglas claras en cuanto al uso de las servidumbres adquiridas por las empresas electrificadoras y a que estas sean responsables del saneamiento en aquellos casos en los que PRST se vean afectados por los propietarios y/o poseedores de los predios por causas relacionadas con dichas servidumbres.

Finalmente, consideramos pertinente señalar Azteca no fue invitada a ninguna de las mesas de trabajo efectuadas por esa entidad para discutir y recopilar información del proyecto regulatorio, a pesar de haber enviado los comentarios a la consulta efectuada<sup>9</sup>, los cuales tampoco fueron tenidos en cuenta.

Quedamos a la espera de brindar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto a los anteriores comentarios, los cuales confiamos en que sean tenidos en cuenta por el ente regulador, a efectos de la toma de sus decisiones en este sentido.



Henry Tapiero Jiménez  
Representante Legal Suplente  
AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S  
GRUPO AZTECA – COLOMBIA

Proyectó: A. Barbosa.  
Revisó: D. Beltrán V. – D. Ávila

<sup>9</sup> Remitida el 3 de septiembre de 2019